



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veintisiete de octubre de dos mil veinte.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Demandante	Juliet Andrea Bustamante Múnera
Demandado	Jefferson Alexander García Castrillón
Radicado	Nro. 05001-31-10-002-2019-00941
Interlocutorio	Nro. 0347 de 2020
Decisión	Se admite reforma a la demanda

Establece el artículo 93 del CGP, que el demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. Pero la reforma de la demanda procede únicamente por una sola vez siguiendo las siguientes reglas:

- 1.-** Solamente se considera que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
- 2.-** No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas, pero si prescindir de algunas o incluir nuevas.
- 3.-** Para la reforma de la demanda es necesario presentar la demanda debidamente integradas en un solo escrito. Y,
- 4.-** En caso de que la reforma sea posterior a la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, ésta se notificará por estados y en él se ordenará correr traslado de la demanda al demandado o a su apoderado por la mitad del termino inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación.

Pues bien, revisando el escrito que antecede, suscrito por la apoderada de la demandante, se tiene que la misma se edifica en la adición de pruebas y hechos, posibilidad que se encuentra consagrada dentro de la norma en comento, razón por la cual la petición de reforma de la demanda es viable y a ello se accederá.

Se tendrá como reforma de la demanda, el escrito que reposa en los folios 67 a 72 por medio del cual se subsanaron las falencias glosadas en providencia del 20 de enero pasado, en tanto que, no se tendrá en cuenta el escrito de demanda reformada avistado en los folios 37 a 62.

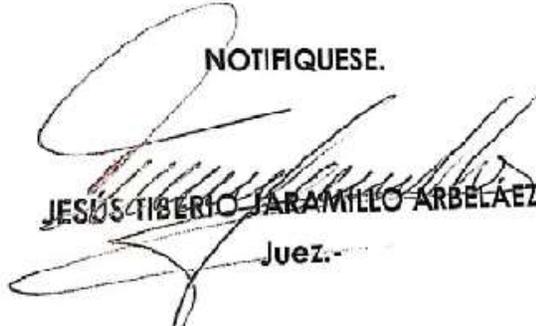
En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la REFORMA de la presente demanda presentada por la parte demandante en los términos del artículo 93 del CGP.

SEGUNDO.- Tener como reforma de la demanda, el escrito y anexos presentados con la solicitud, los cuales se publicaran en el estado con este auto.

TERCERO.- Notifíquese este auto por estados a la parte demandada, córrasele traslado por el término de diez (10) días para que la conteste y hágasele entrega de una copia de la demanda reformada y sus anexos.

NOTIFIQUESE.

JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.

Firmado Por:

**JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e32742ea919819e28f37857f4465a6e7d6dc84cc65030d7863e577fcef6e910

Documento generado en 30/10/2020 12:50:42 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**